

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00141-00**

Atendiendo la solicitud que conjuntamente elevan las partes, con apoyo en lo normado en el numeral 2° art. 161 del C.G.P., el Despacho resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el día 1 de agosto de 2023, inclusive.

**SEGUNDO:** Vencido el término, Secretaria ingrese el proceso al Despacho para su reanudación.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés

**Proceso de Expropiación** N° 110013103-021-2021-0125-00 (Dg)

Atendiendo las precisiones que se hicieron mediante auto de 31 de marzo de 2023 (a. 0075), con el fin de continuar el trámite a la luz de lo normado en el numeral 7° del art. 399 del C.G.P., el Despacho dispone:

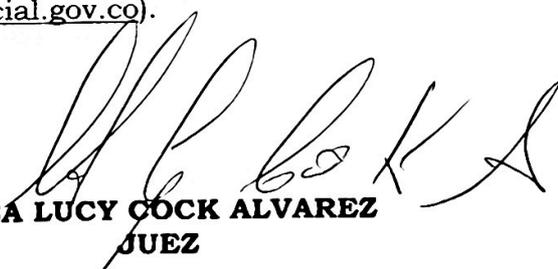
- Señalar la hora de las 9 AM, del día 20 del mes de Septiembre del año 2023, para interrogar al perito que elaboró el dictamen aportado con la demanda (a. 0005).
- Señalar la hora de las 11 AM, del día 20 del mes de Septiembre del año 2023, para interrogar a la perito que elaboró el dictamen aportado con la contestación de la demanda (a. 0063).

Practicados los interrogatorios a los peritos, de ser procedente se dictará sentencia.

Los apoderados y peritos evaluadores recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Expropiación N° 110013103-021-2021-00132-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y el memorial obrante en archivo digital "0065 EscritoSolicitaCorreccionSentencia 2021-132.pdf", se advierte que se incurrió en error lo que respecta al nombre de la parte demandada, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en febrero 2 de 2023<sup>2</sup>, y con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el referido proveído.

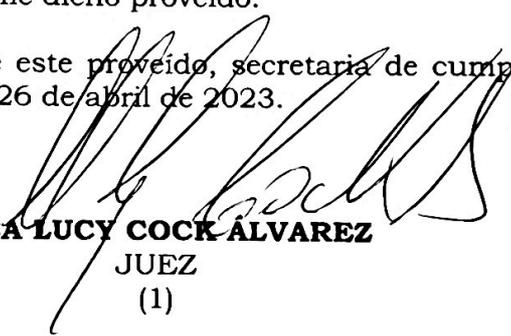
En tal sentido, se tiene que:

CUARTO: Como valor de la indemnización se ordena a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI**, reconocer a favor de la demandada **CONSUELO HENAO HENAO**, la suma total de \$65.853.671,00, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Por último, en firme este proveído, secretaria de cumplimiento a lo ordenado por auto adiado 26 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(1)

<sup>1</sup> Archivo Digital "0070 InformealDespacho.pdf"

<sup>2</sup> Archivo Digital "0062 SentenciaDecretaExpropiación.pdf"

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2021-00230-00

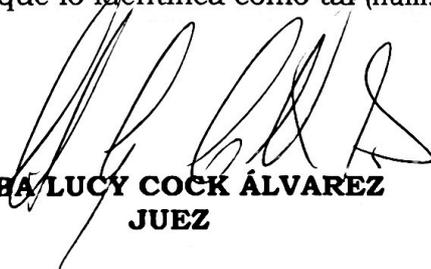
(carpeta 0001)

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los inmuebles objeto de cautela, el Despacho **DISPONE**:

Decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20820981, 50N-20821708, 50N-20821709 y 50N-20822123. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Se designa como secuestre a SERVIEXPRESS MAYOR LTDA NIT 830.084.165-8, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le puede notificar en el correo electrónico ciserviexpress@hotmail.com (num. 1° del art. 48 *ejusdem*). Por el comisionado comuníquesele en legal forma (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2021-00230-00**

(carpeta 0001)

Corresponde continuar con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 13 de agosto de 2021 (archivo 0010), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

De otra parte, la ejecutante aportó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que soportan la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0023).

Por lo tanto, reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de WILLIAM FERNADO MORALES.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y de los folios de matrícula aportados, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietario de los predio perseguidos, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 3 de agosto de 2021 (archivo 0008), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargados.**

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se indicó en precedencia, iterase, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **WILLIAM FERNADO MORALES**.

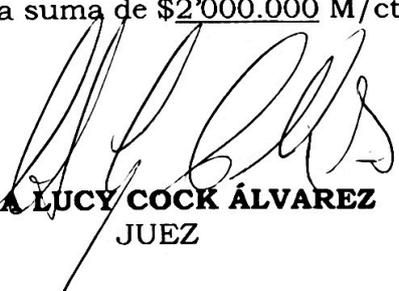
SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes inmuebles embargados.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00230-00  
Junio 27 de 2023

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2021  
00230-00

(carpeta 0002)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada, en contra del auto de 27 de marzo de 2023 (carpeta 002 archivo 0007), mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó el recurrente de manera concreta, luego de citar el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que, el demandado mediante escrito contentivo de la solicitud de nulidad advirtió al despacho sobre la existencia de discrepancia en la forma como se practicó la notificación personal por parte de la demandante, afirmando que el mensaje de datos no se vio reflejado en la bandeja de entrada a su correo electrónico y para tal efecto se aportó pantallazos tomados de su mail.

Sobre la certificación expedida por la empresa de mensajería precisó lo siguiente:

a.- La fecha y hora de ingreso al sistema data del 13/08/2021 a la hora de las 15.45.49, mientras que la fecha y hora de la entrega del mensaje data del 13/08/2021 a la hora de las 17:35.35 y se certifica la apertura del mensaje el mismo día 13/08/2021 a la hora de las 17:35.40, es decir, cinco (5) segundos después de su recibo, situación que claramente evidencia la discrepancia sobre la legalidad de la notificación, toda vez que es prácticamente imposible recibir un mensaje de datos y aperturarlo cinco (5) segundos después.

b.- Claramente, en la certificación aportada por la entidad demandante, no se evidencia el envío de la providencia contentiva del mandamiento de pago proferido el día 3 de agosto de 2021, ni mucho menos el envío de la demanda para proceder con el traslado correspondiente, situación que sin lugar a dudas vicia de nulidad el acto de la notificación.

c.- Que el despacho, sin mayores discernimientos sobre la legalidad de la notificación, no advierte las inconsistencias en la notificación del auto mandamiento de pago, considerando como diáfano que el mensaje de datos se recibió en el canal digital anunciado en la demanda, sin tener en cuenta el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, teniendo certeza del envío de la providencia objeto de notificación.

Por lo tanto, solicito revocar la providencia impugnada y en consecuencia, se declare la nulidad del proceso (c. 002 a. 0007).

Dentro del término de traslado la parte actora se pronunció en los términos a que se contrae el escrito visto a archivo 0009 carpeta 002, solicitando mantener la decisión.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al declarar impróspera la nulidad por indebida notificación.

En primer lugar, advierte el Despacho que los argumentos de la solicitud no se residen en la crítica a otros aspectos procesales diferentes que los ya debatidos al resolver la nulidad propuesta.

Y es que para esta funcionaria la notificación al demandado se surtió en debida forma, como quiera que la comunicación se remitió a la dirección electrónica informada para tal fin.

Ahora, además de remitirse correctamente la comunicación al canal digital wifemorale0429@gmail.com, se acreditó la lectura del mismo; de tal manera que el correo fue recibido y leído por su destinatario, con lo que se concluye el enteramiento de la acción.

Igualmente, se anexó al correo electrónico el mandamiento de pago, el escrito de demanda y sus anexos, lo que le permitió al demandado ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como se puede observar a archivo 0010 carpeta 001, documentos que cuentan con constancia de cotejado y sellado, por parte de la empresa de mensajería.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 5° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

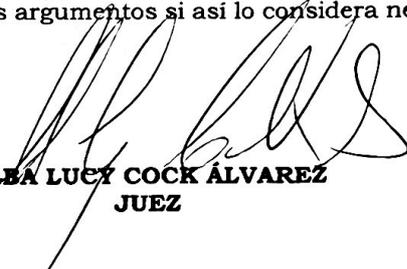
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la decisión contenida en auto de fecha 27 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 5° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00230-00  
Junio 27 de 2023

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00456-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0025 del expediente digital, en el que se indicó la solicitud de la actora de oficiar al ORIP, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Siendo procedente lo solicitado por el extremo actor en el escrito militante en el archivo 0023, librese comunicación dirigida por al Registrador de instrumentos Públicos Zona Centro, para que corrija la anotación 009, en la que deberá indicar correctamente a la parte actora, tal como se indicó en el oficio remitido a ese ente, para efectos de comunicar la orden de embargo sobre le bien inmueble identificado con MI 50C-1599030. Oficiese.

De otra parte y al ser examinado el proceso digital, se encontró que la parte actora allegó el aviso de notificaciones en los términos del artículo 292 del C.G. del P. (archivos 0026-0027), remitido a la pasiva el 27 de mayo pasado, por ello, permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto venza el término, teniendo en cuenta que el término iniciará a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído, de acuerdo al o previsto en el inciso 6° del artículo 118 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00264-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 5.531.251, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA -ARAUCA, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 5.531.251, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP "*es una entidad del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público creada 2010. Sus principales objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social*"<sup>1</sup>.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA -ARAUCA.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS CONSTITUCIONALES al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la entidad accionada "*proceda a expedir otro acto administrativo que revoque de manera íntegra el acto administrativo enunciado en la pretensión primera, sin ninguna modificación al respecto*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Es el propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO PROVEEDORA LA MAPORA, el cual, se encuentra registrado

<sup>1</sup> <https://www.ugpp.gov.co/nuestraentidad/somos/misionyvision>

con matrícula mercantil de persona natural número 11673 en las oficinas de la Cámara de Comercio de la ciudad de Arauca.

b) El 13 de septiembre del año 2017, mediante la Resolución No RDO-2017-03215, se emitió el acto administrativo, que contiene la liquidación oficial.

c) Para efectos de ejercer su defensa contrató los servicios de un profesional del derecho.

d) Los argumentos de densa incoados no fueron tenidos en cuenta porque no se aportó el poder para ello.

e) Se profirió la Resolución Administrativa No RCC-22198, mediante la cual, se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

f) Otorgó poder a una profesional del derechos distinta al togado que inicialmente le había conferido su representación, para efectos de interponer la revocatoria directa con al radicado N° 2018200503547692 de 7 de noviembre de 2018.

g) Interpuso acción de tutela, la que avocó conocimiento de la acción constitucional de tutela, el Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, que decidió declarar improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, buen nombre, honra, trabajo, debido proceso, tranquilidad, salud en conexidad con la vida y vida digna, la que fue negada por improcedente.

h) decidió interponer queja disciplinaria en contra del abogado **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, por no haber radicado en su momento oportuno el poder que se la había conferido, motivo por el cual, las decisiones administrativas habían sido decretadas en su contra.

i) según fallo proferido por el Consejo Seccional de Disciplina Judicial, en cabeza del Magistrado Sustanciador **CALIXTO CORTES PRIETO**, dentro del radicado No 54001-11-02000-2019-01163-00 con fecha 10 de diciembre de 2021, en su parte resolutive, decide: 1. Declarar la terminación de procedimiento frente al abogado **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**. 2. Contra la decisión procede recurso de apelación y 3. Notificar en estrados la decisión.

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto del 15 de junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificado el accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a través de su Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales expuso *“cabe manifestar de entrada que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante conforme se entrará a corroborar con los argumentos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad que represento han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico preestablecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas. En ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Unidad, el 17 de septiembre del 2017 la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales profirió en contra del aportante liquidación oficial con la Resolución No. RDO- No RDO- 2017-03215, donde se determinó las conductas de omisión en el pago de aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social. Posteriormente con la Resolución RDO-2020-M-05379 de 13/11/2020, esta Unidad resuelve el recurso de revocatoria directa interpuesto por el accionante en contra de la liquidación oficial y de manera oficiosa da aplicación al esquema de costos de*

conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019. El anterior recurso es presentado por el aportante, como quiera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial fue inadmitido por falta de presentación personal del poder de su apoderado. Conforme a la norma y jurisprudencia transcritas se colige que el derecho a la defensa implica que las personas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado. Descendiendo al caso objeto de litigio, esta Unidad aclara al despacho que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso de Determinación de Obligaciones Parafiscales se rigieron de manera estricta por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y de manera supletoria por las normas de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, no le asiste razón al demandante en señalar que en el desarrollo de las actuaciones administrativas se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues tal como lo expone en el escrito de tutela, este ejerció los mecanismos de defensa en sede gubernativa, al interponer el recurso de reconsideración y posteriormente el recurso de revocatoria directa, los cuales fueron tramitados de conformidad con las disposiciones legales, por tanto, no se avizora vulneración alguna a los derechos incoados, pues el debido proceso no incorpora per se la resolución favorable a los intereses de quien lo pretende y en esa medida se reitera que el actor contó con los medios de defensa establecidos para controvertir las decisiones de la administración. La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados, lo anterior, conforme al artículo 86 de la Constitución política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 los cuales establecen como causal de improcedencia de la tutela: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". La correcta interpretación del precepto transcrito lleva a tener por procedente la acción de tutela, cuando circunstancias que rodean al solicitante, no le permiten poner en marcha el aparato judicial, hacer una interpretación distinta implicaría no solo la pérdida de la seguridad y confianza el orden jurídico, sino a otorgar un poder exorbitante al juez de tutela para sustituir a la justicia ordinaria. Solo en casos extremos o excepcionales, será procedente la acción de tutela aun cuando existan otros medios de defensa judicial, en atención a las circunstancias en que se encuentre el solicitante. La causal de improcedencia surge como se plantea en el presente caso, cuando existen otros medios de defensa judicial para reclamar el derecho que se pretende, salvo que la acción "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" que en asunto de la referencia no se ha causado, no es inminente, ni mucho menos se ha consolidado, no obra prueba de lo anterior en el expediente. Así las cosas, Honorable Juez, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo ya que existen otros mecanismos de defensa del accionante que puede ejercer acudiendo a la jurisdicción interponiendo las acciones que resulten pertinentes para impedir que se desaten los efectos de los actos proferidos por la administración. Por lo anterior, se evidencia la improcedencia de la presente acción constitucional, más aún cuando ni siquiera el accionante logra acreditar el perjuicio irreparable que pretende prevenir, caso en el cual procedería la misma como mecanismo transitorio. Acción de tutela es improcedente por la existencia de un mecanismo idóneo para impugnar los actos administrativos que nos ocupan, de acudir a dicho mecanismo se concretaría en cabeza del accionante un perjuicio irreparable, para lo cual la jurisprudencia constitucional exige la concurrencia de los presupuestos que lo integran, esto es, LA INMINENCIA, LA URGENCIA, Y LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS que hace evidente la impostergabilidad de la medida. Precisado lo anterior, se resalta que en el sub examine no se evidencia que exista un perjuicio irreparable, por cuanto de los hechos que se citan, no se

*deduce que la situación fáctica descrita por el hoy accionante tenga la calidad de inminencia, gravedad y urgencia, que amerite la impostergabilidad de los mecanismos ordinarios de defensa, más aún cuando la parte actora no ejerció los medios de defensa dispuestos en sede judicial acudiendo a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo que, para esta entidad, no es de recibo que el actor pretenda por medio del amparo constitucional subsanar los yerros cometidos en el devenir del proceso administrativo que tuvo como consecuencia la inadmisión y negación de los recursos interpuestos. En ese orden de ideas, la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir decisiones de la Administración. Adicionalmente, resulta también improcedente la presente acción, pues no cumple con el requisito de INMEDIATEZ, pues los actos administrativos que se pretenden dejar sin efecto fueron expedidos en el año 2017 y 2020, por lo cual claramente se observa que el actor ha dejado transcurrir más del término razonable de seis (6) meses para alegar la protección de los derechos supuestamente conculcados. De conformidad con lo anterior, en el presente caso no se encuentra acreditado por ningún medio, que la tutela sea el medio eficaz para garantizar el derecho fundamental alegado por el accionante, toda vez que no se cumplen ninguno de los presupuestos citados precedentemente y no está probado que haya una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa y mucho menos al acceso a la justicia" (sic).*

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA -ARAUCA-, por intermedio de su titular adujo " *Mediante acta de reparto de fecha 18 de junio de 2019, le fue asignado por reparto a este despacho, el conocimiento de acción de tutela de primera instancia adelantada por GONZALO SIERRA HERNANDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a la cual le fue asignado el radicado No 81-001-31-05-001-2019-00129-00. La referida acción fue admitida mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, disponiéndose la notificación a la parte accionada, ordenándose el traslado correspondiente. Con escrito del 20 de junio de 2019, el accionante solicita al despacho como medida provisional, el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta por la entidad accionada dentro de proceso administrativo adelantado en su contra, solicitud que fue negada por este estrado judicial mediante auto de fecha 21 de junio de 2019. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, rindió el informe solicitado por el despacho, con el cual solicita al despacho negar por improcedente la acción tutelar. En sentencia de fecha 28 de junio de 2019, el despacho resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, decisión que fue objeto de impugnación por el señor GONZALO SIERRA HERNANDEZ, razón por la que, mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, fue concedida la misma para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, disponiéndose la remisión del respectivo expediente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con providencia de fecha 01 de agosto de 2019, resolvió confirmar la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, disponiendo el envío del asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La Corte Constitucional mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dispuso la exclusión de revisión de la acción tutelar, ordenando el envío del expediente al despacho de origen. Recibido el expediente por parte de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, este despacho ordenó el archivo del expediente, previas anotaciones en los libros radicadores. Conforme lo anterior, es de señalarse que este estrado judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, habida cuenta que la acción de tutela Radicado 2019-00129-00 adelantada por GONZALO SIERRA HERNANDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, fue tramitada con apego de las normas aplicables al caso concreto" (sic).*

## CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, el accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a la entidad accionada *“proceda a expedir otro acto administrativo que revoque de manera íntegra el acto administrativo enunciado en la pretensión primera, sin ninguna modificación al respecto”* (sic), refiriéndose a la Resolución No. RDO-2020-M-05379 de 13/11/2020.

Ahora bien, para el estudio preliminar sobre la procedencia del amparo constitucional, se debe tener en cuenta que debe cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, entendiéndose por estos de acuerdo a la jurisprudencia como *“2.4. Inmediatez. Si bien, el artículo 86 Superior, no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado que en virtud de las particularidades de cada caso en concreto debe existir un período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción”*<sup>2</sup>. Lo anterior, debido a la finalidad de protección inmediata de derechos fundamentales. En los casos bajo estudio, tras la negativa de la Alcaldía Municipal de Sucre de reconocer y pagar a favor de los accionantes la indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante oficios del

<sup>2</sup> Sentencia T-584 de 2011.

31 de octubre de 2013, 7 de noviembre de 2013 y 2 de diciembre del mismo año, los accionantes a través de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de dicha entidad el 24 de enero de 2014, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que entre la fecha de la presunta vulneración de los derechos de los accionantes y la presentación de la acción de tutela transcurrió un lapso de 54 días, se entiende acreditado el requisito de inmediatez por tratarse de un término razonable para el ejercicio de la acción. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa”<sup>3</sup>.

Con base a lo anterior, de entrada esta juzgadora encuentra que es abiertamente improcedente el amparo rogado, toda vez que, en primer lugar, la inmediatez que se requiere no se dio, debido a que el acto administrativo fue proferido el 13 de noviembre de 2020, es decir, han pasado 30 meses de este hecho, sin que posterior a ello se incoara una actuación por parte del actor entorno a su revisión o revocatoria, si bien es cierto, hay situaciones que impiden ejercer su contradicción o censura, el petente no demostró la existencia de un hecho de fuerza mayor que no se lo permitiera, dejando por sentado, la carencia de una actividad dirigida a la defensa de sus derechos.

De otra parte, súmesele que no se presenta el carácter residual requerido para estudiar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que para adentrarse a resolver las peticiones de fondo debe de cumplir con esta prerrogativa, porque de no contenerlo, resulta improcedente proferir un fallo de tutela, debido a que el objeto de la acción de tutela no es ser un mecanismo con el cual las personas evadan los procedimientos que contiene la ley para que sean utilizados en los momentos correspondientes dentro de cada actuación que se haga por parte de las entidades estatales, sean estos de carácter administrativo, disciplinario o judicial.

Por ello, esta juzgadora en sede de tutela concluyó la carencia del carácter residual, a razón de que el actor cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, como son los medios de defensa existentes contra los actos administrativos, como el que propuso en contra de la Resolución No. RDO-2020-M-05379 de 13 de noviembre de 2020. Reliévese que las acciones administrativas están regidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas especiales que competan a cada entidad y por ende, los desacuerdos que se tengan en contra de estos debes ser presentadas conforme a dicha normatividad, ante la entidad accionada y posteriormente ante el Juez Administrativo, quien es el juez natural para resolver sobre dichas desavenencias.

Por otro lado, hay que decir que al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales del petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por el accionante, debido a que no cuenta con la inmediatez requerida, a su vez, cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como

<sup>3</sup> Sentencia T-816/2014.

se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

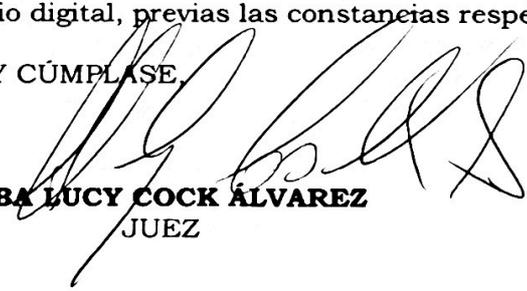
**PRIMERO: NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por 251, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por **IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00265 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ NIDIA OSPINA, identificada con C.C. N° 36.452.394, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vinculó oficiosamente a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ NIDIA OSPINA, identificada con C.C. N° 36.452.394, mayor de edad, sin indicación de domicilio, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales.

**H E C H O S**

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Presentó a la empresa AFINIA reclamación por una ruptura de solidaridad, donde recibió respuesta de la entidad, la que fue negativa a sus pretensiones, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, cancelando la primera factura del total de la deuda tal como lo exige la empresa.

2. La empresa AFINIA da respuesta al recurso presentado bajo el consecutivo N° 202270602056 del 21 de diciembre de 2022 y N° RE931120225377, manifestando que se remitian los expedientes a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

3. La Superintendencia recibió el expediente con el radicado 20238002053392 con el proceso desde que el expediente fue enviado y a la fecha no he tenido pronunciamiento al respecto de su reclamación, cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con un término de

60 días una vez que recibe el expediente para dar respuesta, conforme lo establece los art. 77 y 86 de la ley 1437 del 2011.

### TRÁMITE

Por auto del 16 de junio del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderado manifestó la falta de competencia de esta judicatura, debido a que *“se sustenta, atendiendo a las razones de lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presentación de tutela, a las direcciones de residencia de las personas que hacen parte del proceso constitucional, el cual está determinado en Valledupar (Cesar), lugar donde el accionante solicita ser notificado el cual da una presunción de la residencia de los mismos, esto teniendo en cuenta donde se ha surtido todos los efectos de las actuaciones administrativas por tanto la competencia a prevención del Juez tienen que ser del lugar no solo donde ocurrieron los hechos si no donde se surten los efectos del mismo y esta se deduce por el lugar de notificaciones y el desarrollo administrativo objeto de la acción de tutela, ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto. Así mismo, se resalta que, de conformidad con el organigrama de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, las reclamaciones que se generen sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los departamentos de Bolívar, cesar, Córdoba y Sucre, por factor de competencia territorial le corresponden a la dirección Territorial Nororiente, con sede principal en la ciudad de Montería, Córdoba. Con lo anterior, se tiene que cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera”* (sic).

De otra parte, refirió *“Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta negación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM- frente a la solicitud de la anulación de financiaciones presuntamente realizadas sobre deudas dejadas por el inquilino y la omisión de la prestadora del servicio en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”. En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, financiación y la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM- y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y*

el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica no es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial. La señora LUZ NIDIA OSPINA presenta Acción de Tutela contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM- por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que se encuentra en trámite ante esta entidad el recurso de queja radicado por el usuario en esta entidad el día 06 de junio de 2023; recurso de queja que fue concedido por la prestadora del servicio el día 21 de diciembre de 2022, a través de la decisión empresarial identificada con el consecutivo número: 202270602056, según el acto de rechazo aportado por el usuario. Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante. Mediante escrito recibido bajo el número de radicado 20238002053392 del 06 de junio de 2023, la superintendencia recibió del señor(a) LUZ NIDIA OSPINA un Recurso de Queja, asignándosele el expediente No. 2023860420306526E. Respetado señor juez, el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en su primer inciso, a la letra dispone: "El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo". Tal como está previsto en la norma transcrita, la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 Ibidem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. En este punto del análisis, traigo a colación lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que respecto al recurso de queja a la letra señala: "3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso". Así las cosas, la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informa a este respetado despacho que la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de queja según corresponda. Aquí se destaca que, si no se puede resolver el recurso de queja con las piezas obrantes en el expediente, la superintendencia podrá abrir a período probatorio y una vez se surta el mismo se procederá a resolver el recurso de queja como corresponda. Por ello, frente al caso concreto del accionante tenemos que fue necesario realizar requerimiento de expediente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-, mediante oficio SSPD 20238602155701 del 22 de junio de 2023, enviado al correo electrónico: [notificacionsspd@afinia.com.co](mailto:notificacionsspd@afinia.com.co). Con lo anterior, se informa al respetado despacho que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra

en trámite de estudio y sustanciación del recurso de queja, para posterior publicación del fallo según corresponda" (sic).

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM- por intermedio de su apoderada especial indicó "El primer hecho no es un hecho es una manifestación del accionante, sin embargo, consultado el Sistema de Gestión Comercial de la Empresa, se verificó que el Nic- 6316892, corresponde al predio de dirección Sector 1, Manzana G Casa 232 de Valledupar La usuaria el día 18 de noviembre de 2022, presentó reclamación Radicada con el No. RE9311202205377, solicita ruptura de solidaridad, mediante el cual, indica aportar documentos para continuar trámite por rompimiento de solidaridad radicado con RE9311202204061; asimismo con su inconformidad con la deuda del anterior operador. La empresa el día 25 de noviembre de 2023, le envía respuesta de consecutivo No. 202270547812, en la que se le informa que, Al verificar el cumplimiento de los documentos señalados como requisito para dar trámite a su petición, se observó que mediante el consecutivo No. 202270368703 del 08 de septiembre de 2022 de la reclamación RE9311202203993, se solicitó certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección (máximo 90 días de expedición). Lo anterior debido a que la dirección registrada en el certificado de libertad y tradición aportado en la reclamación no coincide con la del sistema de gestión comercial. El documento solicitado no fue aportado, siendo este el documento idóneo que la acredita como propietaria del inmueble, esto teniendo en cuenta que, el certificado de libertad y tradición aportado no reporta la dirección del predio. Por tanto, no se encuentra demostrada la titularidad del predio, en consecuencia, no se cumplen con los elementos necesarios para configurar la ruptura de solidaridad, teniendo en cuenta que se requiere sea probada la propiedad del predio. También en esa comunicación se le informó que, Realizada las validaciones correspondientes al contrato de arrendamiento aportado, el periodo soportado a reclamar va desde el de 01 de enero de 2016 (fecha de inicio en contrato de arrendamiento) hasta el 05 de septiembre de 2022 (fecha de abandono del inmueble reportada por el usuario), tal como se ilustra con los captures que se adjuntan en la respuesta a la reclamación y que se aporta en esta contestación de tutela. En esa misma comunicación se le dio respuesta de fondo clara, precisa y oportuna a cada una de las pretensiones y solicitudes de la reclamación. En esa respuesta se le informa que, Contra su solicitud por rompimiento de solidaridad, procedía el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Informándole también que La presentación de los recursos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P , dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155. de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, Indicándole que Para presentar los recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo, los cuales para el reclamo RE9311202205377 del día 18 de noviembre de 2022, corresponden a \$334.105,50 por concepto de energía regulada de la primera factura solidaria del mes de marzo de 2020. De los recursos presentados El día a 13 de diciembre de 2022, El usuario presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de consecutivo No.202270547812 de fecha 25 de noviembre de 2022, del radicado RE9311202205377. La empresa el día 21 de diciembre de 2022, le envía respuesta de Consecutivo No. 202270602056, al correo electrónico aportado por el usuario [oficinadequejasyreclamos@gmail.com](mailto:oficinadequejasyreclamos@gmail.com). En la respuesta al recurso la empresa le comunica que Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, se verificó la fecha de notificación electrónica, el día 25 de noviembre

de 2022, entendiéndose notificado el 25 de noviembre de 2022 y con término máximo para la presentación de los recursos el 02 de diciembre de 2022. La presentación del recurso se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2022; habiendo transcurrido más de cinco (5) días hábiles desde la fecha de notificación, superando el término legalmente concedido. Informándole que Caribe Mar de la Costa S.A.S ESP rechaza el recurso presentado, basados en que por expresa disposición del Artículo 153 de la Ley 142/94, las peticiones y recursos se tramitan de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes sobre el derecho de petición. Al respecto la Ley 1437 de 2011 reglamentó: Artículo 77. Requisitos. Igualmente, se le informa que Contra esa decisión procede el recurso de queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esa decisión. Es decir, la vía gubernativa se encuentra agotada. No existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales mi representada Caribemar de la Costa S.A.E.S.P ha respetado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso, como lo soportaremos más adelante. El segundo hecho, es parcialmente cierto, tal como se indicó en el hecho primero el usuario presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, el recurso fue rechazado, se le concedió el recurso de queja. Caribemar de la Costa no ha sido notificada de la presentación de recurso de Queja del actor, tampoco hemos sido notificados de ninguna comunicación que así lo indique. La empresa se encuentra a la espera de que el ente de control notifique a esta prestataria para proceder en forma inmediata en lo que corresponde. Es decir, la vía gubernativa se encuentra activa. No existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales mi representada Caribemar de la Costa S.A.E.S.P ha respetado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso, como lo soportaremos más adelante. El tercer hecho, no es un hecho es una manifestación del accionante, relacionada con una persona jurídica diferente a mi representada. Caribemar de la Costa, ha garantizado el debido proceso, dando respuesta de fondo precisa y oportuna, concediendo así los recursos de ley. El usuario hizo uso de los recursos que le fueron rechazados por no reunir los requisitos exigidos por la ley para tal finalidad. Mi representada Caribemar de la Costa procedió a asociar la factura en estado reclamación, en todo caso es la Superintendencia de Servicios Públicos quien decide el Recurso de segunda instancia. El cuarto hecho, no existe. El quinto hecho, no es un hecho es una manifestación subjetiva del actor, tal como se ha indicado y explicado todo el trámite adelantado en la vía administrativa a la reclamación inicial presentada por el actor, y se ha explicado en el hecho primero y segundo no existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales mi representada Caribemar de la Costa S.A.E.S.P ha respetado cada una de las etapas del proceso administrativo garantizando el derecho de defensa contradicción y el debido proceso, como lo soportaremos más adelante. Consultado el área responsable nos informa que en el registro de órdenes de servicio del sistema comercial de la empresa no se registra orden de suspensión del servicio en las fechas indicadas, como se demuestra con las imágenes captures que se aportan a esta contestación. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa. En todo caso, el juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El quinto hecho, no es un hecho, es una manifestación subjetiva de la actora, No se le ha emitido o ejecutado orden de suspensión del servicio por las facturas en reclamación, se practicó visita de gestión de cobro por las facturas que no son objeto de reclamación por valor de \$5.384.390. tal como lo demostraremos más adelante con las imágenes de captures del histórico de suspensiones del sistema comercial de esta empresa, y el estado de cuenta que se aporta en esta contestación en las que se evidencia que se realizó gestión de cobro del servicio al usuario sobre facturas vencidas que no son objetos de reclamación, en todo caso, el juez natural para el

estudio de la controversia sobre la responsabilidad en el pago de los servicios públicos no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En todo caso, el juez natural para el estudio de la controversia en la vía gubernativa no es el juez constitucional sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También es preciso manifestar al Despacho que a la fecha de contestación de esta tutela aún no ha cancelado los valores que no son objeto de reclamación. Sin embargo, el servicio se encuentra activo. actualmente no existe orden de suspensión del servicio como se demuestra con las imágenes captures del orden de suspensión del servicio que se aportan en este escrito de tutela. El sexto hecho no es un hecho, es una interpretación normativa del accionante expresando su propia opinión" (sic).

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En el *sublite*, la promotora se encuentra inmersa en una reclamación que efectuó a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios respecto al monto que le fue cobrado en la factura recibida, contra la que interpuso recurso de reposición siendo denegado por extemporáneo, por ello, incoó recurso de queja, el que fue concedido por Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-, para que se surtiera el mismo ante la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos y avocado el conocimiento por parte del ente de vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios el 6 de junio de la presente anualidad (archivos 0001, 0002, 0021).

Por lo que, al haberse remitido el proceso para su estudio por parte de la entidad accionada, a fin de resolver sobre la pertinencia del recurso de queja presentado por la petente en el proceso administrativo en donde es agraviada, se inició el término con el cual cuenta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para pronunciarse sobre este, siendo este desde el 6 de este mes y año, como se desprende de los archivos 0001 y 0021.

Ahora bien, resulta más que palmario que el término legal con el cual cuenta la entidad accionada no ha fenecido, máxime cuando requirió a la empresa de servicios públicos domiciliarios para aportar toda la documental necesaria para pronunciarse respecto al recurso de queja presentado por la actora, tal como se connota del archivo 0021 y con el que cumplió con el *onus oribandi incumbit actori* y desvirtuando la conculcación a los derechos fundamentales de la accionante.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LUZ NIDIA OSPINA, identificada con C.C. N° 36.452.394, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

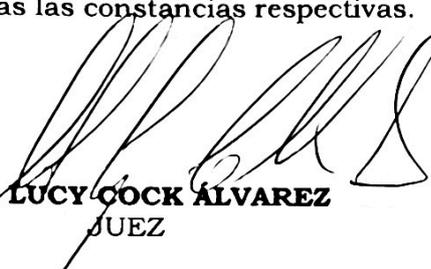
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00273-00**

Conforme a lo reglado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P.
- 2) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00283 00**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en su numeral 6° dispuso que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*.

Es claro que en el reclamo bajo estudio en primer lugar está dirigido en contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá – Despacho N° 6-, siendo titular del mismo la Magistrada Martha Inés Montaña Suárez; en esas condiciones, al conocer este Despacho de la presente acción, se incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, por falta de competencia, toda vez que, de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Puestas así las cosas, la irregularidad concierne con la determinación del juez *‘natural’* legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se remitirá el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –reparto-, para que lo asigne entre los magistrados que la conforman; en razón a la naturaleza jurídica de la accionada, y lo dispuesto en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, y los pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo expuesto, el Despacho;

**DISPONE:**

1°.- Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, por **FALTA DE COMPETENCIA**.

2°.- Como consecuencia de lo anterior remitir la presente acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL-.

3°.- Notifíquese esta determinación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00284 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, identificada con C.C. 1.019.042.965, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2018-184, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

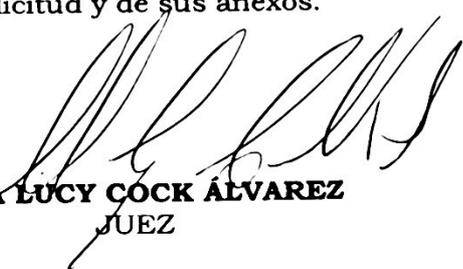
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Acción Popular No. 11001 31 03 021 2007 00528 00**

De una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque se observa en la página web oficial de la rama judicial<sup>1</sup>, que tal anotación quedó como “privada”, lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. En consecuencia, se

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Atención!  
Se realizó la consulta en el departamento de Bogotá al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudad Proceso  
Departamento Proceso: BOGOTÁ Ciudad Proceso: BOGOTÁ  
Especificidad: ACCIÓN POPULAR  
Código Proceso: 11001310302120070052800

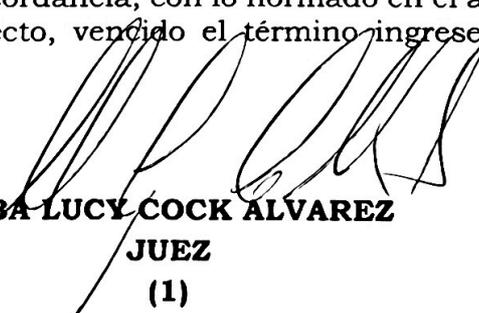
Resultado de la Búsqueda:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	Ciudad Proceso	DESPACHO
11001310302120070052800	ACCION POPULAR	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 021 BOGOTÁ DC

Total Registros: 1

Por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

**Notifíquese,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**

<sup>1</sup> Página Web [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA \(rama judicial.gov.co\)](http://rama judicial.gov.co)